



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RAD: 2019-0154 (2020-0186-01 S.I.)

ACCIONANTE: ALFREDO DE ARCO MALDONADO

ACCIONADO: METCON COLOMBIA SAS

Se encuentra al Despacho para decidir acerca de la impugnación presentada por el actor ALFREDO DE ARCO MALDONADO, observándose que se presenta una causal de nulidad que debe ser declarada oficiosamente, por haberse omitido la integración del litisconsorcio necesario.

Lo anterior, por cuanto una vez revisado el expediente contentivo de la presente acción de tutela, se avizora que se hace necesaria la vinculación de SURA ARL y de la entidad prestadora de salud EPS a la que se encuentre afiliado el actor y sobre la cual no se evidencia del plenario a cual se encuentra afiliada, toda vez que esas entidades pueden resultar afectadas con la decisión a adoptarse dentro de la presente solicitud de amparo, por lo que deberán ser vinculadas al presente trámite a fin de garantizarles su derecho de defensa y contradicción.

Sobre la integración del contradictorio por parte del juez de tutela, la Honorable Corte Constitucional, en Auto 09 de 1994 la Corte puntualizó:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”

En armonía con lo anterior la Corte Constitucional en Auto 234 de 2006 señaló:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.”

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2

PBX: 3885005 Ext: 4035

ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD - ATLANTICO

SIGCMA

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”.

Por ser necesaria la convocatoria de SURA ARL y de la EPS a la que se encuentre afiliado el actor, se declarará la nulidad del fallo de tutela proferido el 09 de julio de 2020, por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

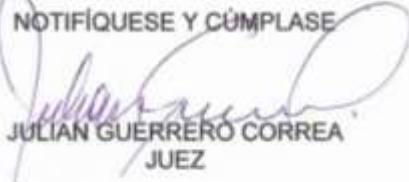
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del fallo de tutela calendado el 09 de julio de 2020 dentro de la acción de tutela incoada por el señor ALFREDO DE ARCO MALDONADO, en contra de METCON COLOMBIA SAS.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación de FAMISANAR EPS y SURA ARL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD - ATLANTICO

SIGCMA

Código de verificación:

d81842a725217e55d82b0651c1e3ee3625e88e661197dfae48ce170ec289b872

Documento generado en 19/08/2020 04:17:31 p.m.

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

